

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-008-2022-00152-00  
**DEMANDANTES:** EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

### 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

#### 1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 24 al 181 Archivo Samai 17/05/2022 Constancia secretarial), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

#### 1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

Con relación a la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el despacho no la decretará por considerarla innecesaria, en la medida que las que ya reposan en el proceso son suficientes para dirimir el presente litigio.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que los problemas jurídicos a resolver en el presente caso son los siguientes:

*¿El demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 12 de septiembre de 2016 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI**  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

**Nota:** se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DLCG

Firmado Por:  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa54fc6512caf31a6a38a3a0810568cbc002fc5a51616661fcdea8f6e294ef6**

Documento generado en 15/11/2022 11:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**